

Marco Legal

-Ley Orgánica de Universidades. *(Ley Orgánica 6-2001 de 21 de diciembre B.O. E. nº 307 de 24 de diciembre de 2001)*

Artículo 83. Colaboración con otras entidades o personas físicas.

1. Los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Artículo 68. Régimen de dedicación.

1. El profesorado de las Universidades públicas ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83, de acuerdo con las normas básicas que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.

-Estatutos de la Universidad de Cádiz. *(DECRETO 281/2003, de 7 octubre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Cádiz, BOJA núm. 207, de 28 de octubre de 2003)*

Artículo 128. Trabajos de asesoramiento científico o técnico o creación artística.

La dedicación del profesorado será, en todo caso, compatible con la realización de trabajos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, en los términos que dispongan la legislación aplicable y los presentes Estatutos.

Artículo 190. Contratos con el exterior.

1. Los Grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación de la Universidad de Cádiz, y su profesorado a través de los anteriores o de los órganos, Centros, fundaciones o estructuras organizativas de la Universidad dedicadas a canalizar la investigación del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación podrán contratar con personas, Universidades o entidades públicas y privadas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

2. Dicha contratación se realizará a través de un procedimiento administrativo único que será regulado por un reglamento que elaborará la Comisión de Investigación y deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno. En todo caso, los trabajos deberán tener el visto bueno de los Directores de los Departamentos de los profesores participantes y ser autorizados por el Vicerrector de Investigación, previo informe favorable de la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación. La publicidad de los contratos así como de las cantidades percibidas deberán quedar garantizadas.

3. En la distribución que se realice de los recursos, deberán destinarse, en todo caso, cantidades a cubrir los siguientes conceptos:

- a) gastos materiales y de personal que supongan la realización del trabajo o el desarrollo del curso;
- b) remuneración del personal docente e investigador por las actividades derivadas del cumplimiento del contrato;
- c) incremento de los fondos propios destinados a la investigación del Departamento o Instituto Universitario o Sección Departamental correspondiente,
- d) costes indirectos soportados por la Universidad y derivados de la realización de los trabajos;
- e) incremento del crédito en el concepto de gastos que la Universidad de Cádiz destina a investigación.

4. La regulación prevista para esta contratación será de aplicación a los convenios de cooperación suscritos por la Universidad de Cádiz en los que se prevean remuneraciones económicas para el personal.

**REAL DECRETO 1930/1984, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE
DESARROLLA EL ART. 45.1 DE LA L.R.U., SOBRE COMPATIBILIDAD DE
LA DEDICACION DE LOS CATEDRATICOS Y PROFESORES DE
UNIVERSIDAD, CON LA REALIZACION DE PROYECTOS CIENTIFICOS,
TECNICOS O ARTISTICOS Y CON EL DESARROLLO DE CURSOS DE
ESPECIALIZACION.MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 1450/1989, DE
24 DE NOVIEMBRE
(BOE DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1984)**

ARTICULO 1º.

1. Los Profesores universitarios, cualquiera que sea el régimen de su dedicación, podrán realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, según lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Los Estatutos de las Universidades, al regular las materias a que se refiere el mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, no podrán contradecir lo dispuesto en el presente Real Decreto.

ARTICULO 2º.

1. En todo caso la compatibilidad a que se refiere el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, requerirá que el contrato para la realización del proyecto o para el desarrollo del curso de especialización haya sido autorizado por el procedimiento establecido en los Estatutos de la Universidad en la que los Profesores presten sus servicios.

2. Cuando dicho contrato sea suscrito por el Rector o persona en quien delegue, o por los Directores de los Departamentos o Institutos correspondientes, la compatibilidad se entenderá concedida automáticamente.

Cuando el contrato sea firmado por el propio Profesor universitario, la compatibilidad requerirá la previa y expresa conformidad del Departamento o Instituto correspondiente a los términos del contrato.

ARTICULO 3º.

A efectos de lo establecido en el presente Real Decreto tendrán la consideración de cursos de especialización aquellos dirigidos primordialmente a ampliar y profundizar los conocimientos de los titulados universitarios, al objeto de elevar su capacitación científica y profesional, y que supongan para el Profesor la obligación de dictar al menos cinco lecciones o conferencias.

ARTICULO 4º.

La compatibilidad será denegada:

- a)** Cuando los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.
- b)** Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.
- c)** Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el Profesor contratante carezca del título correspondiente.
- d)** Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

ARTICULO 5º.

1. La remuneración que podrán percibir los Profesores por las actividades desarrolladas en ejercicio de las compatibilidades a las que se refiere el presente Real Decreto se ajustará a los siguientes límites:

- a)** Cuando la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos materiales y personales que la realización del proyecto o curso de especialización supongan para la Universidad, sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, el Profesor podrá percibir un porcentaje que será establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 90 por 100 de la misma. Cuando esta cantidad exceda del expresado quíntuplo, el Profesor podrá percibir, además, un porcentaje que será asimismo establecido en los Estatutos de la Universidad y que no podrá ser superior al 75 por 100 del exceso.
- b)** La cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto no podrá exceder del resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a la máxima categoría docente-académica en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario.

2. Para determinar los porcentajes a que se refiere la letra a) del apartado anterior, la Universidad habrá de tener en cuenta, entre otros criterios, el número de Profesores que participen en la realización del trabajo, así como el tipo de dedicación de éstos.

ARTICULO 6º.

En el supuesto de contratos suscritos con Entidades públicas que gestionen fondos de investigación los porcentajes a que se refiere la letra a) del apartado uno del artículo anterior podrán ser fijados por la Entidad contratante.

